



PROPUESTAS AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) celebrada el 29 de mayo de 2006

La Asamblea General de la Conferencia de Rectores acordó trasladar al Ministerio las observaciones planteadas en la sesión sobre algunas propuestas de la CRUE que no han sido recogidas en el Anteproyecto, y sobre algunos aspectos novedosos de este borrador con respecto al anterior.

No obstante, la Asamblea valoró positivamente el nuevo borrador presentado por el Ministerio y consideró sensiblemente mejorada la reforma de la Ley con los nuevos planteamientos.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 8. Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas

- En el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, no parece tener sentido mantener las denominaciones de las Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Técnicas o Politécnicas.

Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas

- Parece adecuado, como se contempló en el documento de la CRUE sobre el primer borrador de modificación de la LOU, que se fijen criterios de calidad para los centros adscritos a las universidades públicas. No obstante, las condiciones establecidas en los artículos 11.1, 72.2 y Disposición adicional novena son excesivas. Téngase en cuenta que las exigencias para las universidades privadas lo son sobre el conjunto de los centros, de manera que lo que aporta a los porcentajes establecidos el profesorado de una Facultad de Biología o de Medicina en una universidad privada permitiría compensar, por ejemplo, la falta de profesorado con título de doctor en una Escuela Universitaria de Enfermería



que, aun siendo magnífica, no cumpliría los requisitos por sí misma. La misma exigencia para una universidad pública, en las que este tipo de centros es, probablemente, el más habitual, dejaría a estos centros fuera de la norma. Lo que se propone es que se haga una nueva reflexión sobre los requisitos exigibles a los centros adscritos a las universidades públicas que tenga en cuenta estos extremos. Por ejemplo garantizando que, con su incorporación a una universidad pública, ésta sigue alcanzando las exigencias de calidad que le son propias.

TÍTULO III DEL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 15. Consejo de Gobierno

- Se modifica el apartado 2: Se elimina “en ambos casos”. El texto es el siguiente:

“El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector, el 40 por ciento elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además podrán ser miembros del Consejo de Gobierno, hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria”.

Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela

- Se modifica el artículo, con el siguiente texto:

“Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores **doctores** con vinculación permanente a la universidad”

Artículo 25. Directores de Departamento

- Se modifica el artículo, con el siguiente texto:

“Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de



Departamento en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores **doctores** con vinculación permanente a la universidad.”

Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas

- Se modifica el apartado 1 con el siguiente texto:

“Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, **garantizando, en todo caso, que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente investigador tenga una representación mayoritaria**”

TÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 41. Fomento de la investigación del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad.

- Se modifica el apartado 3 del artículo 41, con el siguiente texto:

“La transferencia del conocimiento es **una función** de las universidades. Las universidades determinarán y establecerán los medios e instrumentos de transferencia necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador.

El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de los resultados del mismo y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Las Universidades fomentarán la cooperación con el sector privado. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador hacia otros ámbitos del sector productivo así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

El régimen jurídico y de incompatibilidades para realizar actividades en empresas del sector privado y la participación en empresas basadas en la actividad investigadora, se establecerá en el Estatuto del Profesorado universitario.”

TÍTULO VIII DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio

- Se propone modificar el apartado 1 del artículo 45 incorporando entre los párrafos primero y segundo el siguiente:

“El Programa General de becas y ayudas atenderá al fomento del intercambio y la movilidad, nacional o internacional, tanto a nivel general cuanto a los orientados a la inserción laboral. El respaldo en la financiación universitaria a programas generales de asistencia al estudiante universitario cubrirá un Programa de becas, de carácter competitivo y con garantías de compromiso social eficiente y sostenido, incluyendo el desarrollo de sistemas de progresividad eficaces, y un Programa de ayudas, de carácter no competitivo y progresivo, que refuerce la atención de las Universidades a situaciones sobrevenidas y permita una mejor cobertura social en los servicios ofrecidos por las Universidades a los estudiantes, y el impulso de la corresponsabilidad creciente de este colectivo en la gestión de dichos programas.”

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

- Se propone modificar el apartado 2 del artículo 46 incorporando los siguientes párrafos:
 - i) **“La formación amplia y decidida en principios, valores, actitudes y comportamientos acordes con las condiciones universitaria y ciudadana.”**
 - j) **” Su participación en los procesos de acreditación de los estudios y titulaciones, así como en los programas de mejora y seguimiento de la calidad e innovación en la docencia, la investigación y la promoción cultural.”**
 - k) **“La convivencia ciudadana en un contexto de cooperación, respeto y diálogo y la sanción de los actos vejatorios.”**
 - l) **“La atención a las diferentes situaciones según su relación con el mundo laboral.”**
- Modificar el apartado 5 del artículo 46 con el siguiente texto:

“El Gobierno aprobará un Estatuto del estudiante universitario, que garantizará los derechos y deberes de los estudiantes y deberá prever un sistema de representación

para los estudiantes universitarios cuya constitución, funciones, organización y funcionamiento garantizará la participación estudiantil adecuada y suficiente en los diferentes Órganos Colegiados de Universidad para, en el marco de la autonomía universitaria, asegurar que los estudiantes se involucren activamente en la vida universitaria.”

TITULO IX DEL PROFESORADO

Artículo 48. Normas generales

- En el apartado 2 debería suprimirse la necesidad de concursos para la contratación de profesores eméritos y visitantes.
- Debería contemplarse la existencia de un contrato de sustitución, que posibilite afrontar las vacantes y situaciones de suspensión de la prestación del PDI (bajas maternales, bajas por enfermedad, plazas vacantes convocadas por necesidades docentes sobrevenidas, ...). De lo contrario, se podría llegar a pervertir las figuras contractuales (ayudantes, profesorado en formación por un período largo, que pudieran ser contratados interinamente para sustituir una baja maternal, por ejemplo).
- No se excluye que las CCAA puedan regular figuras de profesorado con vinculación permanente sin título de doctor.

Artículo 49. Ayudantes

- Debería contemplarse la posibilidad, simétrica a la que se da para profesores ayudantes doctores, de que el contrato de los ayudantes pueda extenderse hasta 6 años; hay ciertas áreas en las que cuatro años es un período claramente insuficiente para hacer la tesis y algo de currículum antes de optar a una acreditación de profesor ayudante doctor.

Artículo 50. Profesores ayudantes doctores

- En las acreditaciones para profesor ayudante doctor se establece como mérito especial las estancias en universidades distintas de la “universidad que lleve a cabo la contratación”, siendo así que la agencia que acredita no puede saber, a priori, cuál va a ser la universidad a cuyo concurso se quiera presentar el acreditado.



Artículo 54. Profesores eméritos y visitantes

- Se modifica el apartado 1 con el siguiente texto: “Las Universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a profesores eméritos entre funcionarios jubilados **de los Cuerpos Docentes Universitarios** que hayan prestado servicios destacados a la universidad”.

Artículo 60. Acreditación para catedráticos de universidad

- Apartado 1. Se propone que la condición para poder solicitar la acreditación como CU sea la de estar acreditado para TU, no la de ser TU.

Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios

- Apartado 3. La CRUE plantea como muy necesaria la previsión de una modalidad de concurso de méritos que permitiera la participación únicamente de quienes ya tienen la condición de funcionarios de los cuerpos docentes. Ello es imprescindible para facilitar la movilidad.
La posibilidad de establecer concursos de méritos está bloqueada por la nueva redacción de dicho apartado: “A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados...”
- Apartados 4 y 5. A tenor de la redacción de la Disposición final cuarta que menciona el establecimiento de una reglamentación de los concursos de acceso por el Gobierno, la Ley debe dejar claro que las materias del artículo 62 cuya regulación está reservada a los estatutos de las universidades no pueden ser objeto de dicha reglamentación.

Artículo 72. Personal docente e investigador

- Se propone en el apartado 2 que se exija a las universidades privadas contar entre sus profesores con un 50% de doctores y un 25% de profesores evaluados positivamente; a estos efectos, el número total de profesores se computará sobre equivalentes en dedicación a tiempo completo.

TÍTULO XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad

- Se modifica el apartado 2 con el siguiente texto:

“Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.”

- Se sustituye el texto del apartado 4 por el siguiente:

“Las universidades públicas para la realización de sus actividades propias, gozarán de exención tributaria absoluta en los impuestos locales y autonómicos.”

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas

- Se modifica el apartado 3 con el siguiente texto:

“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades u organismos públicos de investigación, y sea aprobada por los órganos directivos competentes, los profesores universitarios que fundamenten su vinculación a los mencionados proyectos podrán solicitar de sus correspondientes instituciones la autorización para incorporarse a una, y solo una, de dichas empresas, **mediante la concesión de licencias temporales conforme establezcan los Estatutos universitarios, o mediante una excedencia temporal, con reserva de plaza o mediante el pase a situación de dedicación a tiempo parcial en la universidad.**

En caso de solicitar la excedencia, ésta tendrá un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos. Si antes de la finalización del período máximo de cinco años o de la finalización del período pactado el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

TÍTULO XIV DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Artículo 90. Del deporte en la universidad

- Se propone modificar el apartado 1 del artículo 90 con el siguiente texto:

“La práctica deportiva en el ámbito universitario se considera **de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria** y un complemento esencial de la formación de los estudiantes, correspondiendo a las universidades la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura que estimen oportuna, de acuerdo con su autonomía.”

- Se propone modificar el apartado 2 del artículo 90 con el siguiente texto:

“Las universidades establecerán las medidas que consideren necesarias para favorecer la práctica deportiva **de los miembros de la comunidad universitaria** y proporcionarán instrumentos, en su caso, para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica **de los estudiantes.**”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad*

- Los CEUs deberían mantener los derechos relacionados con su condición funcional: debería posibilitarse su movilidad, su reincorporación de excedencias, etc. Los concursos de méritos a los que se ha hecho referencia más arriba permitirían resolver esta cuestión.

- Los CEUs doctores que opten por no incorporarse al cuerpo de TU deberían poder optar a la acreditación y correspondientes concursos a plazas de CU.
- Debería contemplarse la equivalencia de la habilitación para CEU con la nueva acreditación para TU.

Disposición adicional segunda. *Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad*

- El acceso de los TEUs con título de doctor al cuerpo de TU no debería estar sometido a plazo alguno. Además, deberían habilitarse dotaciones financieras específicas por parte del MEC o de las CCAA.
- Los TEUs deberían mantener los derechos relacionados con su condición funcional: debería posibilitarse su movilidad, su reincorporación de excedencias, etc. Los concursos de méritos a los que se ha hecho referencia más arriba permitirían resolver esta cuestión.
- Se debería establecer en la Ley que el reglamento de acreditación debería contemplar un mecanismo específico para la acreditación de TEUs como TUs, en el que se deberían valorar la docencia, la investigación y la gestión de estos profesores; en particular, debería mantenerse la propuesta del anterior borrador, contemplada en su Disposición adicional tercera, en el sentido de que los TEUs con título de doctor que tengan concedido un sexenio queden automáticamente acreditados para TU.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Sustitución del sistema de habilitación*

- Se debería extender a los cuerpos de CEU y TEU la posibilidad prevista en esta Disposición de convocar concursos de acceso entre habilitados por el sistema hoy en vigor.



Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001

- La redacción de la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001 debería reflejar la modificación establecida por el RDL 9/2005 por el que se prorroga hasta el final del curso 2007-08 el plazo previsto para la renovación de los contratos de los profesores asociados-LRU.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*

- Habría que revisar el texto para suprimir menciones a la habilitación que deberían serlo a la acreditación. Por ejemplo, todo el tercer párrafo (“Quienes participen en las pruebas de habilitación... En la primera de dichas pruebas...”) de la nueva Disposición Final Primera.
- Su redacción es confusa en lo que se refiere al número de concursos; parece desprenderse que hay dos concursos de acceso: uno a la plaza universitaria y otro, entre los ganadores de ésta última, a la asistencial: “Las plazas así vinculadas se proveerán por concursos entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los cuerpos ...” [sic]

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

- En lo que se refiere al desarrollo reglamentario la CRUE solicita tener audiencia previa y conjunta.

NUEVAS DISPOSICIONES ADICIONALES

- DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

- Se propone añadir una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

“Las Universidades, en el marco de la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, podrán poner en marcha planes de racionalización del personal que integra los Cuerpos docentes universitarios para incentivar la



jubilación de carácter voluntario y avanzar en la estabilidad de los efectivos más jóvenes y el rejuvenecimiento de las plantillas.”

- DEL MODELO DE FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

- Se propone añadir una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

“El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, elaborará un modelo de costes de referencia de las titulaciones oficiales, de los servicios de apoyo y de las funciones de investigación y transferencia tecnológica de las Universidades públicas. Estos costes de referencia deben servir para la elaboración de modelos de financiación por los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, y a las Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación, así como para determinar la financiación de las necesidades mínimas del sistema de educación superior para la incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior.”